

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a quince de julio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 381/2022-6, formado con motivo del recurso de APELACIÓN. interpuesto por la demandada ******* ***** contra el auto de de *******, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCIÓN** sobre *******, contra **POSITIVA**, promovido por ****** e ****** bajo el expediente civil número 256/2015-3, así como su 328/2016-3 **JUICIO** acumulado relativo al **CIVIL ACCIÓN ORDINARIO** sobre **REIVINDICATORIA** promovido por ******* a través de su apoderado legal contra ********, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN** ADQUISITIVA promovida en vía reconvencional por *********, contra ********, y;

RESULTANDO:

1. Con fecha ********, la Juez Primaria dictó un auto que en lo que interesa se transcribe:

"...Jiutepec, Morelos a ******* de ********
de ********

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número 8307, que suscribe la Ciudadana ********, en su carácter de demandada en el presente asunto, al que anexa los documentos descritos en el sello fechador.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene por presentada ofreciendo las partes que a su parte corresponde, señalándose las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS en el presente asunto, debiéndose citar oportunamente a las partes a fin de que comparezcan ante este juzgado el día y la hora señalado con su respectiva identificación oficial, audiencia en la cual deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por los contendientes y por cuestión de orden deberán recibirse primeramente las de la parte actora y posteriormente las de la parte demandada. Por tanto, en la audiencia referida, recíbase las pruebas ofrecidas por la PARTE DEMANDADA, con

Por tanto, en la audiencia referida, recibase las pruebas ofrecidas por la PARTE DEMANDADA, con citación de la contraria, las que así procedan, siendo las siguientes: CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIALES, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y AGRIMESURA, INSPECCIÓN JUDICIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

En ese sentido, se admite la CONFESIONAL a cargo de la parte actora *********, a quienes se deberá citar para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal, debidamente identificada, el día y la hora señalado para absolver las posiciones que se le formulen, apercibida que en caso de incomparecencia injustificada, será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Apercibiendo al oferente que en caso de no comparecer a la audiencia o no exhibir el pliego de posiciones correspondiente, será declarada desierta dicha probanza.

En relación con la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora ********, se admite la misma, por lo que cítese para que comparezca el día y la hora señalado anteriormente y declare al tenor del interrogatorio que previamente sea calificado de legal, apercibida que en caso de incomparecencia injustificada, se hará acreedora a una medida de



apremio consistente en una multa de VEINTE VECES el valor de la unidad de medida y actualización.

Apercibiendo al oferente que en caso de no comparecer a la audiencia o no exhibir el interrogatorio correspondiente, será declarada desierta dicha probanza.

Por cuanto a la TESTIMONIAL a cargo de *********, ********** y *********, en razón de que dichas testimoniales las relaciona con el hecho número cinco de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 483 del código procesal civil vigente en el Estado de Morelos, requiérase al oferente para dentro del plazo de TRES DÍAS, limite su número de testigos a tres, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendrá como tales a los tres mencionados en primer término.

Asimismo, con respecto a las DOCUMENTALES PÚBLICAS señaladas en los numerales cinco y seis del escrito de cuenta, las mismas se admiten sin dar vista a la contraria, al haberlas exhibido junto con el escrito inicial de demanda.

En relación con las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS señaladas en los numerales del siete al diecinueve del escrito de cuenta, las mismas se admiten ordenándose dar vista a la contraria, por el plazo de TRES DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo con respecto a las PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, descrita en los numerales trece y catorce del escrito de cuenta, teniéndose por designados como peritos de su parte al Arquitecto ********, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento por conducto del oferente de la prueba, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, misma que deberá realizarse ante la presencia judicial con su respectiva identificación, quedando a cargo de la parte actora la presentación de su perito dentro del plazo legal de TRES DÍAS contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente auto, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho de tal designación y dicha probanza se perfeccionara con el dictamen emitido por el perito designado por este juzgado; asimismo hágase saber a la parte contraria para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS contados a partir de que surte efectos la legal notificación del presente auto, proponga nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba pericial, y si lo considera pertinente designe perito de su parte, con apercibimiento a las partes

que en caso de no hacerlo o los peritos designados dejaren de aceptar el cargo o no emitan su dictamen correspondiente, la prueba pericial se perfeccionara con el dictamen del perito designado por este Juzgado; por lo tanto, esta autoridad designa como perito en dicha materia al Ingeniero *******, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento por conducto de la Actuaria adscrita en el número telefónico que como suyo obre en el lista oficial de peritos, para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, comparezca ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que la ley faculta a los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones, en la inteligencia de que los peritos que acepten el cargo conferido deberán rendir su dictamen con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta, con el apercibimiento a las partes que en caso de que sus peritos no emitan su respectivo dictamen en los términos señalados, la pericial se perfeccionara con el sólo dictamen del perito de este Juzgado.

Por último, se admiten las INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, ofrecidas en los escritos de cuenta, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica.

En relación con la INSPECCIÓN JUDICIAL, no ha lugar a tener por admitida la misma, al no ser necesaria para esclarecimiento de los hechos materia de la Litis, de conformidad con el numeral 385 fracción VII del Código Procesal Civil.

Lo anterior además con fundamento en los artículos 4, 5, 10, 17, 80, 90, 117, 157, 400, 414, 426 fracción I, 466, 474, 490 y 493 del Código Procesal Civil. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE."

2.-En desacuerdo dicha determinación, con ******* demandada parte actora У reconvencionista en el presente asunto, interpuso de apelación, el cual fue admitido recurso ****** de ****** de ****** de ****** en el efecto preventivo por la Juez Oficiante, dicho medio de



impugnación fue reiterado en los agravios hechos valer por la recurrente contra la sentencia definitiva, la que también fue apelada; y una vez que fueron remitidos por la A quo los autos originales para la tramitación del medio de impugnación en cuestión, mismo que substanciado en forma legal, ahora se resuelve la apelación preventiva al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en término de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder judicial del estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399 y 545 fracciones I y II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, mismos que señalan que contra la determinación en que se deseche cualquier prueba, procede la apelación que será admitida en el efecto preventivo, y su trámite será

"2021, Año de la Independencia" TOCA CIVIL:- 46/2020-6-M. EXP. NUM: 585/2019-2. JUICIO:, EJECUTIVO MERCANTIL

RECURSO: APELACIÓN EFECTO PREVENTIVO

en conjunto con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, siempre que se reitere en el escrito de agravios.

Así pues en el caso, es empleado en contra el auto de ******** de ******** de ********, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así al contener la determinación de fecha aludida, el desechamiento de una probanza ofrecida por la inconforme, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte demandada y actora reconvencionista, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535¹ de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran el auto recurrido, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.²

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la A quo aplico inexactamente los ordinales 1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado a los arábigos 2, 7, 9, 16, 217, 252, 414, 415, 426 fracción I, 428, 436, 437, 458, 466, 471, 490, 491, 493 hasta 499 y 504 de la Ley Adjetiva Civil con concatenados a los dispositivos 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1231, 1237, 1238, 1242, 1244, 1668, 1669, 1671, 1672 y 1673 del Código Sustantivo Civil; en virtud de que la prueba desechada, consistente en la inspección judicial tenía como objeto acreditar que la apelante tenía la posesión del inmueble en carácter de dueña, además de que ha ejecutado diversos actos sobre la heredad sin ninguna prohibición de terceros, dominio que compartía de manera conjunta con su cónyuge quien en vida respondía al nombre de *****

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad



planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, la conclusión anticipada parte de la idoneidad de la inspección judicial para acreditar los hechos que introduce la apelante a la materia de litis, en particular los relativos a la acción sobre prescripción positiva promovida en vía reconvencional por ******** dentro del Juicio Ordinario identificado bajo el número 328/2016, circunstancias que en esencia versan sobre la posesión de la heredad motivo de la controversia de los procedimientos acumulados, las que se hacen valer para contraponerse a la acción reivindicatoria propuesta por *********.

En efecto, acorde a los numerales 395, 466, 467 y 468³ de la Norma Procesal de la materia, la inspección que practique el órgano jurisdiccional, tiene

³ ARTICULO 395.- Solicitud de la inspección judicial. Para solicitar la inspección judicial y al ofrecerla se determinarán con toda precisión los puntos sobre los que deba versar; la persona u objeto del examen o reconocimiento y su relación con algún punto del debate.

ARTICULO 466.- Promoción del reconocimiento judicial. A solicitud de parte o por disposición del Juzgador pueden verificarse inspecciones de personas, de lugares, o de cosas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudirse al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses.

como fin el examen o reconocimiento de personas, lugares o cosas y su relación con algún punto del debate, a dicha diligencia podrán concurrir las partes o sus representantes, su asistencia legal, peritos y testigos; de ello se colige que el análisis que haga el Justipreciable o el funcionario designado para tal efecto, lo hará a través de sus sentidos y en razón de los datos o indicios que arroje la experiencia en el momento que se realice, es decir, es un acto que se acota en el presente y solo se avoca a lo observable, lo tangible o lo moldeable, y no puede abarcar elementos que exijan algún conocimiento o instrucción propia de una ciencia u oficio en particular, ni tampoco asumir situaciones hacia el pasado o inferir circunstancias hacia el futuro.

Ahora bien, el ordinal 965⁴ de la Legislación Sustantiva Civil, concibe que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia, asimismo los numerales 1223, 1224, 1237 y 1238⁵ estipulan que la prescripción

⁴ ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

⁵ ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL:- 381/2022-6. EXPEDIENTE: 256/2015-3 Acumulado 328/2016-3 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: APELACIÓN EFECTO PREVENTIVO

es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Por otra parte el marco normativo en comentó, contempla que la prescripción positiva o usucapión es viable tanto en bienes muebles como inmuebles, así para el caso de que se pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble a través de ese medio legal, la ley exige que el interesado en prescribir, acredite que ha detentado la posesión en concepto de dueño por cinco años, de forma pacífica, continua, pública y cierta, lo que significa que el poseedor con ánimo de convertirse en propietario, ha ejecutado una serie de actos o hechos ininterrumpidos en la heredad durante el término determinado según la norma.

De esta manera, se deduce que el computo para la prescripción abarca temporalidad que parte de un punto del pasado a un instante en el presente, donde se han verificado una sucesión de momentos o actos en una heredad (posesión) para justificar el derecho de usucapir, lo que significa que esos diversos instantes son observables en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un periodo de tiempo continuo, de ahí que conforme a lo expuesto la inspección judicial resulta innecesaria, pues sus alcances están limitados a un solo acto que se practica en el presente, siendo ineficaz para hacer constar la posesión de una determinada persona a través del tiempo, pues el mencionado medio de convicción no puede visualizar eventos en retrospectiva sino que su apreciación cabe únicamente con lo que se práctica en la diligencia, por ende resulta un hecho aislado⁶.

Bajo esa tesitura, esta Alzada concierta con el sentido de la determinación impugnada, en razón de que efectivamente la inspección judicial, no trascendía de modo alguno la acción principal (reivindicatoria) o en vía reconvencional (prescripción) para esclarecer los

⁵ Registro digital: 345733; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil, Común; Fuente: Semanario Judicial de la

⁶ Registro digital: 345733; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil, Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, página 55; Tipo: Aislada INSPECCION OCULAR, NO PRUEBA LA POSESION.
Esta diligencia no demuestra la posesión, ya que se refiere a un hecho aislado que cabe únicamente sobre la apreciación que hace el que practica esa diligencia, en un momento determinado y la posesión se refiere a actos continuos durante un largo tiempo, que no pueden ser demostrados por una simple inspección, que se realiza de una manera pasajera y fugaz aun cuando en el momento de practicarse se examine a personas que se encuentran en el lugar, pues lo declarado por éstas, no puede tomarse como prueba, por ser declaraciones de testigos que no se reciben con las formalidades que la ley establece para la prueba, por disponerlo así el artículo 131 de la Ley de Amparo; por más que se contenga que la diligenciación de inspección no es muda, pues que las partes tienen derecho a hacer las observaciones que juzguen procedentes para el esclarecimiento de la verdad; porque estas observaciones se refieren a cuestiones objetivas que el Juez o el encargado de practicar la diligencia o inspección ocular, puede tomar en cuenta, y tomar declaraciones o recibir dictámenes periciales, implica otra clase de pruebas, y aunque puedan estar relacionadas con la inspección, no están legalmente autorizados, ya que el artículo citado sólo considera que pueden recibirse la documental y la tan citada prueba de inspección ocular. documental y la tan citada prueba de inspección ocular.

Registro digital: 319820; Instancia: Segunda Sala; Quinta Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV, página 2101; Tipo: Aislada POSESION, INSPECCION OCULAR PARA DEMOSTRARLA.

La prueba de inspección ocular no es adecuada para demostrar la posesión; toda vez que éste es un acto de tracto sucesivo que no puede comprobarse en el breve tiempo en que se desarrolla la diligencia respectiva

Registro digital: 220234; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 259; Tipo: Aislada PRESCRIPCION POSITIVA, LAS PRUEBAS DE INSPECCION JUDICIAL Y PERICIAL NO SON APTAS PARA ACREDITAR LA POSESION

PARA LA. Las pruebas de inspección judicial y pericial en el juicio ordinario de prescripción positiva, no son aptas para acreditar la posesión

Registro digital: 215947; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, página 230; Tipo: Aislada
INSPECCION JUDICIAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA POSESION Y LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA QUE
OPERE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Por su naturaleza momentánea y transitoria, la prueba de inspección judicial es ineficaz para acreditar la posesión y las condiciones Por su naturaleza momentanea y transitoria, la prueba de inspección judicial es inericaz para acreditar la posesión y las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción adquisitiva, pues, con ella sólo puede probarse lo que en el momento de su desahogo, aprecien los sentidos de la persona que la realice, pero en modo alguno, para demostrar una situación de hecho permanente, como lo es, la posesión de un inmueble, por más de cinco años, en calidad de dueño, de manera pública, pacífica y continua, todo ello, debido a las limitaciones propias de dicha probanza.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL:- 381/2022-6. EXPEDIENTE: 256/2015-3 Acumulado 328/2016-3 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: APELACIÓN EFECTO PREVENTIVO

hechos de la litis y sobre todo para crear convicción sobre la posesión de la apelante, de tal suerte que la Juez de Origen estimó correctamente su desechamiento, pues acorde a lo explicado aquella probanza es incapaz de generar directa o indirectamente algún elemento o dato concerniente a que se han perpetrado actos de posesión en una temporalidad.

Incluso, no es óbice añadir que las diversas probanzas admitidas a la recurrente en la determinación impugnada, tienen el propósito de acreditar el mismo aserto en comento (posesión), de ahí que además no solo fuera innecesaria la práctica de la inspección judicial, sino excesiva en términos de la fracción VII del arábigo 385 de la Norma Procesal de la materia; en ese tenor, devienen en infundados los agravios hechos valer por la inconforme.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se CONFIRMA el auto de ****** de ****** de *****, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN** POSITIVA, promovido por ********, contra ********, *******

*******bajo expediente civil número el 256/2015-3, así como su acumulado 328/2016-3 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN **REIVINDICATORIA** promovido por ******* a través de su apoderado legal contra ********, **PRESCRIPCION** además de la acción de ADQUISITIVA promovida en vía reconvencional por *********, contra ********

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de ******** de ********* de ********, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO**

PRESCRIPCIÓN ORDINARIO CIVIL sobre POSITIVA, promovido por ******** ****** e *******baio el expediente civil número 256/2015-3, así como su acumulado 328/2016-3 relativo al **JUICIO ACCIÓN ORDINARIO CIVIL** sobre **REIVINDICATORIA** promovido por ******* a través de su apoderado legal contra ********, además de acción de la **PRESCRIPCION** ADQUISITIVA promovida en vía reconvencional por *********, contra ********

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ

CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 381/22 - 6, expediente civil 256/2015-3 acumulado 328/16-3. MIFZ/uml. Conste.